



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0333/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 Y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0667/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 20 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos,

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y los Dres. José Rafael Diloné Berroa y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la señora Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, conforme Acto núm. 139/2023, instrumentado por José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional a través de la instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0667/2020, mediante el cual pretende que sea acogido en todas sus partes y en consecuencia, sea anulada la sentencia objeto del presente recurso y remitido el expediente a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por este tribunal cuando existe vulneración a los derechos fundamentales. Sus pretensiones las justifica en los argumentos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Miguel Ángel Peguero Batista, mediante Acto núm. 261/2023, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 0667/2020, rechazó el recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada el veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esencialmente, con base en los siguientes argumentos:

- 3) *La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.*
- 4) *En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

que en audiencia de fecha 30 de octubre del año 2012 la parte recurrente solicitó que se declare extemporáneo los documentos depositados por la parte recurrida, por depositarlos fuera del plazo de 10 días otorgados por esta corte en fecha 04/09/2012 y que la parte recurrida depositó el 17/09/2012, petitorio que la recurrida solicita sea rechazado; que esta corte entendiendo que dicho plazo no es fatal y más aún cuando los documentos fueron depositados con anterioridad a la audiencia del 30/10/2012, es del criterio que procede rechazar dicha solicitud por improcedente y carecer de base legal, sin necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva de esta sentencia; Que tal y como alega la parte recurrida, la parte recurrente ha depositado fres recibos de fecha 12/10/2010 por un valor de RD\$12,000.00, 13/11/2010 por un valor de RD\$8,000.00 y 21/02/2011 por la suma de RD\$26,000.00, haciendo un total de RD\$46,000.00 pesos de los cuales, de acuerdo a los mismos recibos, RD\$6,000.00 son de capital y RD\$40,000.00 de interés, con los cuales a juicio de esta corte, la parte recurrente no aporta prueba alguna, ya que no figura la persona a la que supuestamente le pagó la recurrente dichos valores; Que la parte recurrente no ha aportado ningún documento con el que pueda demostrar ante esta jurisdicción de alzada, que tomó, en calidad de préstamo, alguna suma de dinero al hoy recurrido, por el contrario reposa en el expediente el contrato de venta bajo firma privada en el cual figuran las firmas de los Sres. Recurrentes sin que los mismos hayan negado como suyas dichas firmas; Que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa, así la venta es un contrato que puede hacerse por documento público o bajo firma privada y por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor; aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada.

6) *Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada acogió los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrida no obstante la parte recurrente haberle solicitado la exclusión de los mismos por extemporáneos, en franca violación al art. 52 de la Ley 834 de 1978.*

7) *En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone en respuesta a dicho medio, que la alzada hizo una buena apreciación y justa interpretación del derecho cuando rechazó la solicitud de exclusión de documentos, al exponer que el plazo no fue fatal y que hubo audiencia después del depósito.*

8) *Es facultad del juez excluir los documentos que entienda de lugar en el proceso; en el caso en cuestión, esta sala comprueba que dicho rechazo de exclusión está sustentado en derecho, toda vez que no se incurrió en ninguna violación al derecho de defensa en contra de la parte recurrente, pues tal como expuso la alzada en su motivación, el plazo para el depósito no era fatal y más cuando luego del mismo hubo otra audiencia, por lo que la parte contraria pudo presentar pruebas y argumentos en contra de dichas pruebas; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de casación analizado.*

9) *En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la alzada actuó muy mal al no deducir que la parte recurrente no vendió su casa, ante la incomparecencia del recurrido el día que debía de presentar su testimonio; que si la parte recurrida faltó a la medida de comparecencia personal es porque sabe que no existió una venta entre las partes, y así lo debió ver la corte a qua.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Contra dicho medio la parte recurrente expone que la alzada declaró desierta la medida ante la incomparecencia de la parte recurrida.*

11) *Es de interés aclarar que las presunciones son las consecuencias que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido, a un hecho no conocido; que contrario a lo expuesto por el recurrente, no es obligación del juez inferir que por el simple hecho de que la parte recurrida no fuere a la medida de comparecencia, debía de presumirse que no fue realizada una venta entre las partes, sino un préstamo, pues no existe una correlación entre ambos presupuestos, que pueda sacar dicha afirmación, y más cuando en las motivaciones la alzada estableció que la parte recurrente no depositó ningún documento para demostrar el supuesto préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.*

12) *En su tercer y cuarto medio de casación la parte recurrente expone que la alzada violó el art. 1892 del Código Civil, pues con los tres recibos depositados por la parte recurrente se probó que no se trató de una venta, como erróneamente afirma el recurrido, sino de un préstamo, porque nadie vende su casa y le entrega dinero a quien le compró; que la alzada obvió el art. 1905 del Código Civil en relación a que la parte recurrente tomó un préstamo con el recurrido por la suma de RD\$60,000.00, con la obligación de darle RD\$12,000.00 de intereses o ganancia; que tal como se probó con los tres recibos, el recurrente le había entregado la suma de RD\$46,000.00 pesos, quedando vigente la suma de RD\$40,000.00.*

13) *Respecto a los tres recibos, la alzada estableció que no hacen prueba en sí del supuesto préstamo, pues ni siquiera figura la persona a quien supuestamente le pagó la parte recurrente dichos valores; que en el caso en cuestión, la alzada no retuvo que entre las partes haya existido un préstamo y no una venta, como afirma el actual recurrente, pues de los recibos ni siquiera se extrae el hecho de entrega de dichas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumas al recurrido por concepto del supuesto pago del préstamo a favor de este; es decir, que la alzada no violó los preceptos legales argüidos por el recurrente, pues tal como se verifica de la sentencia impugnada, la naturaleza del acuerdo entre las partes retenida por la corte a qua fue una venta, no un préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento.

14) En su quinto medio de casación la parte recurrente expone que el recurrido incurrió en usura, ya que el mismo de manera fraudulenta le formula un acto de venta a la parte recurrente sabiendo que no hubo venta, sino un préstamo, en franca violación a la Ley 312 de 1919.

15) Contra este medio la parte recurrente expone que dicha disposición fue derogada por el art. 91 del Código Monetario y Financiero, por lo que esa desacertada interpretación debe ser rechazada por improcedente en la forma e infundada en cuanto al fondo.

16) No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado la supuesta violación a la Ley 312 de 1919, respecto a la usura cometida por el recurrido en virtud del contrato de venta; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, pretenden mediante el presente recurso que la sentencia recurrida, núm. 0667/2020, sea revisada. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

MEDIOS DE REVICION CONSTITUCIONAL.

PRIMER MEDIO errónea e inexacta interpretación del derecho, al inobservar lo establecido en los artículos 1674 y 1675 del Código Civil Dominicano.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, para cimentar su sentencia ha instituido en la pág.8 de su sentencia que los recurrentes no depositaron ningún documento para demostrar el supuesto préstamo, cometiendo una inexacta y errónea interpretación del derecho, al inobservar lo establecido en los artículos 1674 y 1675 del Código Civil Dominicano, ya que estos establecen que: -Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete duodécimas parte en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedirla rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio. - Para saberse si ha habido lesión de más de las siete duodécimas partes, es preciso tasar el inmueble según su estado y valor, en el momento de la venta; toda vez que aun asumiendo que la supuesta venta hubiese sido realizada por RD\$320,000.00 pesos, que jamás lo fue, y el inmueble cuesta alrededor de tres millones de pesos, los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto vendedores bien pueden, tienen derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado, en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia al igual que los jueces del fondo han desconocido los derechos de los recurrentes; por lo que esta sentencia merece ser revisada y revocada en todas sus partes.

SEGUNDO MEDIO: Errónea y equivocada interpretación y aplicación de los hechos.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de Casación, desconoció tres pagos realizado en bono a la deuda y pago de intereses, y de esa manera no reconoció la realidad de los hechos que se trató de un préstamo con garantía, y dio la interpretación o valoración de una venta del referido inmueble, lo que advierte que si los recurrentes hubieran vendido su casa, el supuesto comprador por qué tendría que recibir dinero de mano de los supuesto vendedores, quedando más que demostrado que jamás los recurrentes dieron su consentimiento para una venta, sino un préstamo con garantía, por la suma de sesenta mil \$60,000.00 pesos para pagar setenta y dos mil 72,000.00 pesos, pero resulta que los recurrentes fueron tomado en su buena fe ignorancia y firmaron un documento por un valor muy superior; pero que aun así, partiendo de la supuesta venta por \$320,000.00 pesos, los recurrentes son afectados por más de siete duodécimas parte en el precio del inmueble, toda vez que dicho inmueble está estimado por alrededor de tres millones de pesos, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia a los fines de que el juez de fondo revisara estos aspecto; razón por el cual los recurrentes apelan al buen juicio de este alto Tribunal y se solicita la revisión de la Sentencia atacada de la primera sala de la suprema corte de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO: abuso, exceso de poder y violación a los artículos: 59, 68 y 69 de la constitución dominicana.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de Casación, cometió abuso de poder al ignorar lo establecido en el artículo 59.- de nuestra carta sustantiva la cual establece el: Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social; Honorables Juzgadores del TC. En el caso que nos ocupa muy por el contrario la Primera Sala ha hecho caso común con los Honorables jueces del fondo para quitarle su casa a esta pobre familia, aun cuando ellos jamás dieron su consentimiento para una venta, sino para un préstamo con garantía, y aun con la mala fe deliberada con la que actuó el recurrido al realizar una venta directa con un valor muy superior a lo acordado, los recurrentes son afectado por más de siete duodécimas parte en el precio del inmueble, por lo que entendemos que la sentencia atacada, debe ser revisada y revocada, a los fines de que los recurrentes al junto de su nuevo abogado pueda demostrar ante el juez de fondo la realidad de los hechos.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de Casación, al igual violó lo establecido en el artículo 68.- de nuestra carta magna ya que nuestra Constitución asegura: garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de los derechos, FIJAOS BIEN HONORABLES JUECES DEL TC., los recurrentes presentaron pruebas tangibles de no haber dado su consentimiento para vender su casa, sino que tomaron un pequeño



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

préstamo con garantía, resulta que con los tres (3) recibos de pago, los cuales fueron debidamente recibidos y firmados por el señor Franklin Peguero Batista, hermano del recurrido Miguel Ángel Peguero Batista, y que fueron aportados al proceso, si este alto Tribunal se dignara en revisar y revocar la sentencia atacada, estamos seguros que ante una intervención forzosa y un peritaje caligráfico forense, se revelaría la verdad de los hechos, probaríamos ante el juez de fondo que fue un prestado y no una venta lo que se convino.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, al rechazar el recurso de Casación, violó lo establecido en el artículo 69 de nuestra carta magna, ya que nuestra Constitución prevé la: Tutela judicial efectiva y el debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso; HONORABLES JUECES DEL TC. Resulta que a los recurrentes le cercenaron estos derechos, ya que ni el Tribunal a-quo, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le dio la correcta interpretación de la convención entre las partes envueltas; Pero si este alto Tribunal Constitucional revisa y revoca la sentencia atacada en revisión constitucional, al casar la sentencia del Tribunal a-quo, podremos demostrar ante el juez de fondo mediante una certificación de migración que: a) al momento de realizar el negocio el recurrido Miguel Ángel Peguero Batista, estaba fuera del país por lo que no pudo contratar, b) Que mediante una intervención forzosa del hermano Franklin Peguero Batista y un peritaje caligráfico forense, quedará comprobado que quien recibió el dinero contemplado en los tres recibos aportados al proceso, fue el señor Franklin Peguero Batista, quien es hermano del recurrido, probando así la asociación mal intencionada de los hermanos para engañar, y así no le sean violados los derechos fundamentales de los recurrentes en revisión institucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que ante los tres medios que anteceden, hace irrefutable admitir la presente solicitud de revisión constitucional, por ser la sentencia recurrida violatoria de los artículos 59, 68 y 69 de la Constitución; y en tal sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cometido una incorrecta aplicación del derecho y una peligrosa aplicación de la ley.

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y a protección de los derechos fundamentales;

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia al emitir su fallo en esa condición cayó en una inobservancia y errónea aplicación de la ley y el derecho;

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida demuestra que si La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación hubiese ponderado correcta y lógicamente el derecho fundamental en cuestión, si examinara la sentencia recurrida, y las pruebas aportadas, hubiese llegado a una solución diferente del caso;

POR CUANTO: A que la justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales (Ver Art. 5 de la Ley 137-11). -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la ley 137-11, tiene por finalidad regular la organización del (...) ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa e las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en [os instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables;

POR CUANTO: A que la Sentencias núm. 0667/2020, de fecha 24 del mes de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación; lesionaron sus derechos fundamentales siguientes: a) derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; b) derecho a la vivienda, y d) derecho a la dignidad; más lo ante indicado en los artículos 59-68 y 69 de la Constitución.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes, Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, solicitan:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme derecho y ley que rige la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER y en consecuencia ANULAR y declarar sin ningún efecto ni valor jurídico la Sentencia núm. 0667/2020, de fecha 24 del mes de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, por las transgresiones constitucionales señala en el desarrollo de la presente instancia,

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a una (otra) de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, a fin de que ésta nueva vez conozca del caso, con estricto apego al criterio establecido por vos en relación los derechos fundamentales violados, en atención a lo establecido en el artículo 4.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: que se compensen las costas en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Miguel Ángel Peguero Batista a través de su escrito de defensa depositado el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023) ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente su rechazo. En sus alegatos expone lo siguiente:

MOTIVACIONES JURÍDICAS DE DEFENSA

El Recurso de Revisión objeto del Presente Escrito de Defensa, en un ilusorio obstinación de confundir y sorprender a los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, se auxilia en TRES MEDIOS, etiquetado con una supuesta errónea e inexacta interpretación del derecho, al inobservar lo establecido en los artículos 1674 y 1675, del Código Civil Dominicano; Errónea y equivocada interpretación y aplicación de los hechos y Abuzo, exceso de poder y violación a los artículos 59, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, cuyos medios ningunos acreditan los agravios que expone en su Recurso de Revisión Constitucional, en los cuales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, hiciera, a saber:

1) Una errónea e inexacta interpretación del derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Errónea y equivocada interpretación y aplicación de los hechos y*

3) *Abuso, exceso de poder y violación a los artículos 59, 68 y 69 de la Constitución Dominicana*

DEFENSA CONTRA EL PRIMER MEDIO

Honorables Magistrados:

ATENDIDO: Que la parte recurrente en sus alegaciones al primer medio y formada en la página catorce (14) de su Recurso de Revisión, cuenta "Una errónea e inexacta interpretación del derecho", manifestando al respecto, lo siguiente: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, para cimentar su sentencia ha instituido en la pág. 8 de su sentencia que los recurrentes no depositaron ningún documento para demostrar el supuesto préstamo, cometiendo una inexacta y errónea interpretación del derecho, al inobservar lo establecido en los artículos 1674 y 1675 del Código Civil Dominicano; a lo que la parte recurrida tiene a bien responder, asentando lo siguiente: la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios" (. . a), y en ese mismo orden de idea, que la casación es como se sabe un recurso especial en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de ésta se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones"; deber que ejerció correctamente la Suprema Corte, cumplido en su más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extenso alcance y dimensión; de ahí querer atribuirle a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, que ésta cimentara su sentencia instituyendo en la pág. 8 de su sentencia que los recurrentes no depositaron ningún documento para demostrar el supuesto préstamo, es indiscutible que la parte recurrente en revisión, no descifró ni asimiló lo transcrito por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, al referir que: "la parte recurrentes no depositaron ningún documento para demostrar el supuesto préstamo", lo hace mencionando y es fácil de entender, una de las motivaciones de la alzada (Tribunal de Segundo grado o de apelación) plasmada como fundamento en la decisión atacada en casación, lo que hace ostensible que lo alegado por la parte recurrente en revisión, carecen de méritos para suscitar la revisión de la sentencia atacada, en consecuencia, el citado recurso deviene en inadmisibile.

DEFENSA CONTRA EL SEGUNDO MEDIO

ATENDIDO: Que la parte recurrente en su teoría al Segundo Medio, aduce "Errónea y equivoca interpretación y aplicación de los hechos", según página número quince (15) de su escrito de Revisión Constitucional, relata lo siguiente: "Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de casación, desconoció tres pagos realizados en abono a la deuda y pago de intereses, y de esa manera no reconoció la realidad de los hechos que se trató de un préstamo con garantía, y dio la interpretación o valoración de una venta del referido inmueble", a lo que la parte recurrida responde diciendo que: "a la Suprema Corte de Justicia, le está vedado revisar hechos y pruebas, de igual modo el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, como pretende el recurrente en la especie.

ATENDIDO: Que este Tribunal Constitucional, al referirse a la valoración de la prueba en su Sentencia TC/0364/16, de (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dijo: d) "El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica".

ATENDIDO: Que sobre ese mismo aspecto, este tribunal enfatizó en su Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016): "Que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa", debiendo en consecuencia desestimar el medio de revisión, y rechazar el recurso que nos ocupa, por improcedente y mal fundado. —

ATENDIDO: Que ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hechos que pertenece al dominio exclusivo de dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

DEFENSA CONTRA EL TERCER MEDIO

ATENDIDO: Que la parte recurrente en este medio de su recurso de revisión, bajo un infundado encabezamiento jurídicos, denominado: "Abuso, exceso de poder y violación a los artículos 59, 68 y 69 de la Constitución Dominicana" manifestando en epítome: "Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de Casación, cometió abuso de poder al ignorar lo establecido en el artículo 59, de nuestra Carta sustantiva, alegando que: la Primera Sala ha hecho caso común con los Honorables Jueces del fondo para quitarle su casa a esta familia" (...); "Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de Casación, al igual violó lo establecido en el artículo 68, de nuestra Carta Magna, argumentando que: los recurrentes presentaron pruebas tangibles de no haber dado su consentimiento para la vender su casa, sino que tomaron un pequeño préstamo con garantía; (...);"Que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al rechazar el recurso de Casación, violó lo establecido en el artículo 69 de nuestra carta magna, exponiendo que: a los recurrentes le cercenaron estos derechos, ya que ni el Tribunal a-qua ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le dieron la correcta interpretación de la convención entre las partes envueltas" a lo que la parte recurrida tiene a bien rebatir estableciendo, lo siguiente: "Que los argumentos planteados por los recurrentes, por sí solo no constituyen ni demuestran las causales de los agravio invocadas, en ese orden, no exponer en que consistió la violación a los artículos de referencia, cuando de las distintas sentencias dictada como desenlace de la litis iniciada entre el recurrido y la parte recurrente en revisión, de la página dos (2) de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 105-12, de fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, se puede extraer, lo siguiente: "Que mediante acto marcado con el No. 403-2011, de fecha 30 de Noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, actuando a requerimiento del señor MIGUEL ANGEL PEGUERO BA TISTA, de generales que constan, citó y emplazó a los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, trasladándose a la casa No.34 de la calle Respaldo Nicodemus Calcaño, del Municipio de Sabana de la Mar, hablando con ellos en sus propias personas, para que comparezcan en el plazo de la octava franca, las 9:00 a.m., por ante esa jurisdicción, a los fines de la demanda", cuya sentencia le fue notificada a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, mediante el acto de alguacil marcado con el No. 219-2012, de fecha veintiocho (28) del mes Junio del año dos mil doce (2012), diligenciado por el Ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, actuando a requerimiento del señor MIGUEL ANGEL PEGUERO BATISTA, de generales que constan, trasladándose a la casa No.34 de la calle Respaldo Nicodemus Calcaño, del Municipio de Sabana de la Mar, hablando con ellos en sus propias personas, lo que les permitió a los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, interponer el correspondiente recurso de apelación, conforme la actuación procesal marcada con el No. 267-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), instrumentada por el Ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, actuando a requerimiento de los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, cuyo recurso tuvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como resultado la sentencia No. 172-2013, de fecha veinte (20) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia que fue notificada a los recurrentes en revisión, por el Ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, actuando a requerimiento del señor MIGUEL ANGEL PEGUERO BATISTA, mediante la actividad procesal No. 2192013, de fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año dos mil trece (2013), hablando con ellos en sus propias personas, lo que le permitió a los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, interponer el correspondiente recurso de Casación, cual dio como conclusión la Sentencia núm. 0667/2020, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia esta que fue notificada a los recurrente mediante el acto No. 139-2023, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), diligencia por el ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, hablando con ellos en sus propias personas, lo que trajo como respuesta el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

ATENDIDO: Que la sentencia supra citada que fue notificada a la parte hoy recurrente, mediante el acto de alguacil marcado con el No. 139-2023, de fecha veintidós (22) del mes Mayo del año dos mil veintitrés (2023), diligenciado por el Ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, actuando a requerimiento del señor MIGUEL ANGEL PEGUERO BATISTA, de generales que constan, trasladándose a la casa No.34 de la calle Respaldo Nicodemus Calcaño, del Municipio de Sabana de la Mar, hablando con ellos en sus propias personas, lo que ha permitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, interponer el presente recurso de revisión. -

ATENDIDO: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró que los jueces de fondo, al juzgar las pruebas aportadas, verificaron cada uno de los documentos que le fueron presentados y que estos determinaron que la relación que existió entre el demandante, hoy recurrente, y la parte demandada, ahora recurrida, fue una relación contractual bajo la modalidad de Contrato de Venta, no de préstamo, como alega el recurrente.

ATENDIDO: Que de acuerdo con el historial procesal y los medio que hacen constar en su recurso de revisión, no se constatan que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia transgrediera las disposiciones constitucionales que aducen los recurrentes, en torno al derecho a la vivienda, garantías de los derechos fundamentales y la Tutela judicial efectiva, sino que actuó conforme a derecho y en base a la normativa y aplicable a la especie, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, los aspectos examinados son improcedente y con ello procede rechazar el presente recurso de revisión. -

ATENDIDO: Que no se observa que la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), haya vulnerado derechos fundamentales alguno, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión, por haber el Tribunal a-quo dictaminó la misma en el marco del debido proceso y el respeto de las disposiciones establecidas en la normativa civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el artículo 54, numeral 3) de la ley núm. 137-11, establecen que el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional, y determina el plazo para depositar el escrito de defensa, cuando dispone: El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

ATENDIDO: Que acorde con el mandato del artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado(...).

ATENDIDO: Que el presente recurso de revisión, deja entrever que se apoya esencialmente en la supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en otras palabras, se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos del recurso, no se expone ni precisa en que aspecto se vulneró el derecho fundamental invocado, lo que conlleva discurrir en la generalidad de lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, lo que constituiría para el tribunal una exploración innominada de derechos fundamentales, por lo que entendemos que al tribunal le resultará imposible examinar previamente si se cumplen y concurren todos los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, en consecuencia procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

En cuanto al literal a), la parte recurrente, nunca antes había invocado por ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, violación alguna de derecho fundamental, siendo esta la primera vez que lo hace y ante esta jurisdicción, razón por la cual no ha cumplido con este requisito.

En relación al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, cabe destacar que los recurrentes nunca invocaron violación alguna de derechos fundamentales ante las instancias jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, por lo que es entendible que no había nada que subsanar.

En torno al literal c), la recurrente argumenta que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se le puede imputar de modo directo la violación de los artículos 59, 68 y 69, de la Constitución;

El artículo 59, por el supuesto hecho de que la Primera Sala ha hecho caso común con los Honorables jueces de Fondo para quitarles su casa a los recurrentes; El artículo 68, por el hecho supuesto de que los recurrentes presentaron pruebas tangibles de no haber dado consentimiento para vender su casa; y el artículo 69, por la suposición de que a los recurrentes le cercenaron sus derechos, ya que ni el Tribunal a-qua ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le dio la correcta interpretación de la convención entre las partes envueltas. —

Que mediante la sentencia TC/0102/14, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio siguiente: "el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".

Que igualmente el Tribunal Constitucional ha juzgado mediante la sentencia TC/0617/16, lo siguiente: "en la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales".

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, Miguel Ángel Peguero Batista, solicita lo que a continuación se transcribe:

DE MANERA PRINCIPAL

UNICO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, intentado por los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, contra Sentencia núm. 0667/2020, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no concurrir y cumplirse todos y cada uno de los requisitos exigidos para la revisión.

DE MANERA SUBSIDIARIA, EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE NO SEA ACOGIDA NUESTRA CONCLUSION PRINCIPAL Y SIN RENUNCIAR A LA MISMA.

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, contra Sentencia núm. 0667/2020, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. -



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR el recurso de revisión constitucional, a razón de que no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 139/2023, del veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar.
3. Recurso de revisión constitucional incoado por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la Sentencia núm. 0667/2020.
4. Acto núm. 261/2023, instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.
5. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, señor Miguel Ángel Peguero Batista, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Miguel Ángel Peguero Batista en contra de los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante Sentencia núm. 105-2012, del veintidós (22) de junio del dos mil doce (2012); en consecuencia, ordenó a los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal la entrega inmediata al señor Miguel Ángel Peguero Batista del inmueble consistente en una casa construida de block, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Respaldo Nicodemus Calcaño, casa núm. 34, del municipio Sabana de la Mar, en solar del honorable ayuntamiento, con una extensión superficial de 271.20 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al norte: la calle Respaldo Nicodemus Calcaño; al sur: Eusebio Espinal; al este: Ludy; y al oeste: Zacarías de la Cruz; en consecuencia, se ordenó el desalojo inmediato de los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, del referido inmueble.

La referida sentencia núm. 105-2012 fue recurrida en apelación, y al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso mediante Decisión núm. 172-2013, el veinte (20) de junio del dos mil veinte (2020), y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con la referida sentencia núm. 172-2013, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de la Sentencia núm. 0667/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

¹ 5) «El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

² 7) «La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. En el caso que nos ocupa, se satisface este requisito, en razón de que la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dentro del señalado plazo legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer contra la Sentencia núm. 0667/2020.

9.6. Respecto del indicado primer elemento —de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes—, en su Sentencia TC/0130/13, el Tribunal Constitucional, esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Por ello se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En este caso, y según el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada errónea interpretación del derecho y los hechos, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho a la vivienda y a la dignidad es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0667/2020, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como la errónea interpretación del derecho y los hechos, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho a la vivienda y a la dignidad. De manera tal que se invoca la tercera causal.

9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a esta sede continuar desarrollando sus precedentes respecto al derecho a la prueba como parte integrante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la imposibilidad de estatuir sobre los hechos en el escenario de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. Los recurrentes señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, procuran que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), invocando que esa alta corte incurrió en violación a sus derechos fundamentales, relativo a la errónea e inexacta interpretación del derecho, al inobservar lo establecido en los artículos 1674 y 1675 del Código Civil dominicano, errónea y equivoca interpretación y aplicación de los hechos, abuso, exceso de poder y violación a los artículos: 59⁵, 68⁶ y 69⁷ de la Constitución dominicana, relativos al derecho a la vivienda, garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

⁵ Artículo 59.- Derecho a la vivienda. «Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda».

⁶ Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. «La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

⁷ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. «Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Según las pretensiones plasmadas en su escrito recursivo, conforme hemos establecido precedentemente, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en procura de que la Sentencia núm. 0667/2020 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al refrendar tanto lo decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, como por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de manera voluntaria asumió los errores y omisiones que se cometieron en su perjuicio. Además, aduce que, al rechazar el recurso de casación, el tribunal de alzada incurrió en la violación a derechos fundamentales denunciados previamente, debido a que, al decir de ellos, el convenio intervenido entre las partes no se trata de la venta de un inmueble, como erróneamente han interpretado los órganos del poder judicial, sino de un préstamo por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) pesos dominicanos.

10.3. Los fundamentos vertidos por los recurrentes para justificar la revocación de la sentencia recurrida, en síntesis, se fundamentan en que el tribunal de alzada incurrió en errónea interpretación del derecho, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los jueces del fondo, desconocieron los derechos de los recurrentes, razón por la cual —aducen ellos— merece ser revisada y revocada en todas sus partes.

10.4. Además, establecen que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en errónea valoración de las pruebas e interpretación de los hechos, basando su argumento en que fueron desconocidos tres pagos realizados en abono a la deuda y pago de intereses, y que de esa manera no reconoció la realidad de los hechos por tratarse de un préstamo con garantía.

10.5. Así mismo, aducen que, al rechazar el recurso de casación, la corte de casación cometió abuso de poder al ignorar lo establecido en el artículo 59 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución por haber hecho caso común con los jueces del fondo para quitarle su casa, aun cuando ellos jamás dieron su consentimiento para una venta, sino para un préstamo con garantía.

10.6. Por otro lado, indican que la Segunda Sala al rechazar el recurso de casación no garantizó la efectividad de sus derechos fundamentales, conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución, debido a que —al decir de ellos— no existen pruebas tangibles con las cuales se pudiera verificar que estos dieron su consentimiento para vender la casa objeto de la presente litis, sino que de lo que se trata es de un préstamo con garantía.

10.7. Los recurrentes también alegan que la Primera Sala, como corte de casación incurrió en violación a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, ya que ni el tribunal *a-quo*, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dieron la correcta interpretación a la convención intervenida entre las partes envueltas; pero que si este colegiado revisa y revoca la sentencia atacada en revisión constitucional, podrían demostrar ante el juez de fondo, mediante una certificación de migración que: a) al momento de realizar el negocio el recurrido Miguel Ángel Peguero Batista, estaba fuera del país, por lo que no pudo contratar; b) que mediante una intervención forzosa del hermano Franklin Peguero Batista y un peritaje caligráfico forense, quedará comprobado que quien recibió el dinero contemplado en los tres recibos aportados al proceso, fue el señor Franklin Peguero Batista, quien es hermano del recurrido, probando así la asociación mal intencionada de los hermanos para engañar, y así no le sean violados sus derechos fundamentales en revisión constitucional.

10.8. Por su parte, el recurrido, señor Miguel Ángel Peguero Batista, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, sobre el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones denunciadas. A lo anterior añade que, de acuerdo con el historial procesal y los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios que hacen constar en su recurso de revisión, no se verifica que el tribunal de alzada transgrediera las disposiciones constitucionales que aducen los recurrentes, sino que actuó conforme a derecho y en base a la normativa aplicable al caso, sin incurrir en los vicios denunciados.

10.9. Este tribunal constitucional procede a analizar si los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos vertidos en la Sentencia núm. 0667/2020 evidencian una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.10. Tal y como se advierte de las consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión constitucional, no obstante, estar fundamentado en varios medios, los alegatos vertidos por los recurrentes evidencian que sus denuncias van dirigidas respecto de la valoración de las pruebas y la interpretación de los hechos realizadas por las distintas instancias dentro del orden judicial, motivo por el cual serán examinados de forma conjunta a continuación.

10.11. En respuesta a los alegatos vertidos por los recurrentes, este tribunal constitucional constata al analizar la sentencia recurrida que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso y luego examinó el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación presentado, a saber, la falta de valoración de los elementos probatorios que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso, y, al mismo tiempo, resalta las bondades del fallo de la Corte de Apelación en cuanto a la administración y valoración de los elementos probatorios para ratificar la procedencia de la demanda en entrega de la cosa vendida al señor Miguel Ángel Peguero Batista, luego este haber demostrado la compra de un inmueble a los hoy recurrentes, lo que en su momento verificó el tribunal de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada, al desmontar las expresiones de agravios exhibidas por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, determinó que, tal y como dispuso el tribunal de primer grado, no encontraba motivos para acoger sus pretensiones, por no estar apoyadas en elementos probatorios que hicieran constatar su veracidad, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios.

10.13. Además, el tribunal de alzada instituye que, respecto a los tres recibos de pago aportados por los recurrentes, la corte estableció que no hacen prueba en sí del supuesto préstamo, en tanto que ni siquiera figura la persona a quien supuestamente los recurrentes le realizaron los desembolsos, por lo que a través de estos no fue posible retener que entre las partes haya existido un préstamo, como afirman los actuales recurrentes, pues de los recibos no se extrae el hecho de entrega de sumas de dinero al recurrido por concepto del supuesto pago de préstamo a favor de este, y que en ese sentido la corte no violó los preceptos legales argüidos, puesto que tal como se verifica de la sentencia impugnada, la naturaleza del acuerdo entre las partes retenida por la corte *a-qua* fue una venta, no un préstamo.

10.14. Que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que se siente lesionada y que lo impugna a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular; que, en el caso, esta jurisdicción ha podido verificar que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual había acogido la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el actual recurrido porque pudo comprobar, de las declaraciones del hoy recurrido y de los documentos aportados por él, la naturaleza de la convención celebrada entre las partes al expresar que *fue una venta*, circunstancia que se efectuó entre las partes al suscribir el acto de venta bajo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firma privada el ocho (8) de septiembre del dos mil diez (2010), en el cual figuran las firmas de los señores recurrentes, y que en cuanto a este documento, no han iniciado por la vía principal proceso alguno con el propósito de declarar la nulidad de su contenido.

10.15. Dicho esto, se precisa aclarar que, en efecto, luego de comprobar que la corte de apelación actuó acorde a la normativa aplicable, el tribunal de alzada estableció que la corte no pudo advertir que en el caso concreto existieran elementos probatorios con los que pudieran demostrar los recurrentes que de lo que se trataba era de un préstamo, y no la venta del inmueble en cuestión, conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios; por lo que en tales circunstancias no se incurrió en la alegada mala interpretación de los hechos.

10.16. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.17. De ahí que, luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal y Miguel Ángel Peguero Batista, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que la Sentencia 0667/2020 expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que llevó a cabo observando las normas aplicables, salvaguardando los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión.

10.18. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que en la Sentencia núm. 0667/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues, de la lectura del fallo impugnado se colige claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a qua* es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.

10.19. Fundado en lo anterior, este colegiado estima evidente que no se trata de una errónea interpretación de los hechos, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino de que la parte recurrente discrepa de la apreciación formulada por la corte de apelación respecto a las pruebas aportadas. Sin embargo, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el mismo Tribunal Constitucional, se encuentran impedidos de valorar las pruebas del proceso, en vista de que esto les corresponde a los jueces del fondo.

10.20. Sobre este particular, al conocer de un supuesto similar, pronunciamos en la Sentencia TC/0851/18, lo siguiente:

[...] es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente al reconocer el poder soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas y determinar que las mismas no fueron desnaturalizadas. Contario a lo argüido por el recurrente, mal podría la Suprema Corte de Justicia otorgar credibilidad y verosimilitud a las vagas declaraciones de que los intimantes en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de apelación (hoy recurridos) estaban prestando servicios en una obra de construcción, pues si ponderara nueva vez las pruebas presentadas durante el proceso, estaría ejerciendo una función distinta a la atribuida por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consistente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuestión que como hemos apreciado no ocurrió en la especie.

10.21. En lo que respecta a la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0764/17se precisó lo siguiente:

[...] este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.

10.22. En este mismo sentido nos pronunciamos en la reciente sentencia TC/0131/22, expresando lo reproducido a renglón seguido:

Sin embargo, luego de estudiar los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este con base tribunal constitucional examine



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente la legalidad o validez de las pruebas en las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine, del literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.23. En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, literal j, numeral 9, que dice:

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En lo que concierne a la violación del derecho de propiedad imputable a los distintos órganos judiciales, en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al analizar la decisión atacada se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se limitó a determinar si el derecho relativo a la materia del proceso en cuestión fue bien o mal aplicado, conforme a la norma establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), aplicable al caso. Según dicho texto: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10.25. En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad imputable a los órganos judiciales, cabe aplicar el criterio sentado por esta sede en la Sentencia TC/0378/15, a través del cual estableció que en las únicas hipótesis en que el derecho de propiedad puede ser vulnerado por los jueces es si los mismos se adjudicaran el bien litigioso o que dicho derecho sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal, lo cual no ha sido demostrado por el accionante, a quien corresponde aportar las pruebas en tal sentido.

10.26. De lo anteriormente consignado se deduce que a los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal no se les ha vulnerado su derecho de propiedad, constitucionalmente protegido por el referido artículo 51, numeral 2, de la Constitución dominicana.

10.27. La parte recurrente tiene, además, como alegato contra la Corte de Casación, que esta incurrió en vulneración al derecho a la vivienda; sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en la sentencia recurrida no figura ningún medio de casación o simple alegato relativo a tal derecho, no obstante, el derecho a la vivienda no figura entre los medios del recurso de casación que interpusieron los ahora recurrentes en revisión y, que, por ende, la Corte de Casación no tenía por qué referirse a él. Entendemos que dicho derecho fundamental consta en el artículo 59 de la Constitución, en los términos siguientes:

Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

10.28. Al respecto, esta sede constitucional, a través de la Sentencia TC/0100/14 ha precisado sobre dicho derecho:

El derecho a una vivienda es considerado como un derecho social, el cual le impone al Estado la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones que hagan posible el acceso a este derecho para que cada ciudadano pueda lograr tener una vivienda apta para la vida humana y en condiciones de dignidad...

10.29. Tomando como base lo que envuelve el derecho a la vivienda y relacionándolo con el presente caso, determinamos que no hubo violación al mismo por parte de los tribunales que intervinieron en el proceso judicial en cuestión; tampoco el recurrido incurrió en tal violación, pues en los documentos aportados se establece que la naturaleza de la convención celebrada entre las partes fue una venta, circunstancia que se efectuó entre las partes al suscribir el acto de venta bajo firma privada el ocho (8) de septiembre del dos mil diez (2010), y que, como expresáramos precedentemente, figuran las firmas de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores recurrentes, y que, en cuanto a este documento, no han iniciado por la vía principal proceso alguno con el propósito de declarar la nulidad de su contenido. De ahí que procede rechazar el presente alegato, por no verificarse la vulneración denunciada.

10.30. En lo referente a la solicitud de medidas de instrucción, que consisten en la tasación del inmueble envuelto en la litis, certificación de migración, peritaje caligráfico forense e intervención forzosa, para comprobar quién recibió el dinero y demostrar que al momento de realizar el negocio, el recurrido se encontraba fuera del país, precisamos que, en la lectura del memorial de casación, el cual forma parte de las piezas del expediente, es notorio que tal situación no fue planteada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como medio; de ahí que es una cuestión que se está planteando por primera vez por ante este tribunal constitucional. En relación con la imposibilidad que tiene el Tribunal Constitucional de conocer sobre asuntos que previamente no fueron presentados como medios de casación a la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. TC/0056/23 se dispuso:

11.23. Sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15 que:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

11.24. Así mismo, sobre el particular, en la Sentencia TC/0322/15 se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

11.25. En vista de lo antes señalado se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por los recurrentes sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por ser un medio que no fue presentado casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.31. Conforme lo antes señalado, procederemos a inadmitir, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, el medio relacionado a la solicitud de medidas de instrucción, por ser esta una cuestión que no fue presentada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como medio de casación, y constituir una cuestión de fondo.

10.32. En atención a lo tratado anteriormente determinamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a derechos fundamentales que alega la parte recurrente por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 0667/2020, pues no contraviene la norma constitucional.

10.33. Al haberse comprobado que los medios de revisión planteados por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de los recurrentes con el dictado de la referida sentencia núm. 0667/2020, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0667/2020, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dionicia Rodríguez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos y Antonio Eusebio Espinal; a la parte recurrida, señor Miguel Ángel Peguero Batista; así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria